

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.073

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 57 de 10. de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contadores Públicos Autorizados.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

LEY NUMERO 57

(de 10. de Septiembre de 1978)

"Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

CAPITULO I

DE LOS ACTOS DE LA PROFESION

Artículo 1º. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a) El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b) La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c) El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Panamericana de Cárdenas (Vista
Panamericana). Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-4
Panamá, 9A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses; En la República: B/ 18.00
En el Exterior B/ 19.00
La año en la República: B/ 36.00
En el Exterior: B/ 39.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número de caja: B/ 0.25 Se devolverá en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elíctrica 4-16.

- e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;
- f) La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informes de contabilidad;
- g) La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;
- h) Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:
 - (i) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y,
 - (ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/50,000.00)
 - i) Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.
 - j) Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de contabilidad.

Artículo 2o. - La profesión de Contador Público Autorizado, que se regula por la presente Ley, sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su licencia de Contador Público Autorizado y por las personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Artículo 3o. - Para acreditar la idoneidad del Contador Público Autorizado se requiere una licencia

expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4o.- Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Haber obtenido título universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias oficiales o privadas autorizadas por el Estado, o por las instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá.
- c) No tener juicio penal pendiente relacionado con delitos contra la fe pública o contra la propiedad; y
- d) No haber sido condenado por delito contra la fe pública o contra la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 5o.- La Licencia de Contador Público Autorizado se solicitará ante la Junta Técnica de Contabilidad, la cual cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, expedirá mediante Resolución la licencia correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada debidamente la solicitud.

En caso de que se niegue una solicitud de licencia, la Resolución correspondiente deberá motivarse y admitirá recurso de reconsideración ante la misma Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, y de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de diez días (10) hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

La Junta Técnica de Contabilidad, adherirá a cargo del interesado, en las licencias que expida, timbres fiscales por valor de veinticinco balboas (B/ 25,00).

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 6o.- Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 7o.- La Junta Técnica de Contabilidad podrá conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, excepto la facultad de dar fe pública, a profesionales extranjeros, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de ciudadanos de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños;
2. Cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales radicadas en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización;
3. Cuando se compruebe que no hay en ese momento, profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido;
4. Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez (10) años de residencia en el país.

Artículo 8o.- Para los casos dispuestos en el Artículo 7o., la Junta Técnica de Contabilidad reglamentará la expedición de los Permisos Especiales y la vigilancia de los mismos.

CAPITULO IV
DE LAS PERSONAS JURIDICAS INTEGRADAS
POR CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Artículo 9o.- Solamente las personas naturales titulares de la licencia de Contador Público Autorizado podrán constituirse en sociedades para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según lo define el artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 10o.- Las personas jurídicas así constituidas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogido para operar, estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas:

- a) Unicamente Contadores Pùblicos Autorizados podrán ser socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales de tales personas jurídicas. En el caso de las sociedades por acciones, éstas acciones serán nominativas. No obstante, las personas que actualmente poseen licencia de Contadores expedidas conforme a la Ley 8 de 19 de enero de 1957 podrán continuar formando parte de las personas jurídicas constituidas con anterioridad a la presente Ley.
- b) Las personas jurídicas de que trata el presente Capítulo podrán representar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá

- llevarse a cabo siempre a través de una activa y efectiva asociación y representación con las personas jurídicas o natural extranjera, siempre que los contadores públicos autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el Artículo 1o. de esta Ley.
- c) Las personas jurídicas que estén asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el ordinal anterior podrán adicionar a sus miembros y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas. Los miembros y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.

Parágrafo (a) Las firmas extranjeras que en el ejercicio de los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado operan en Panamá deberán ajustarse a los requerimientos de esta Ley dentro del año inmediato a la entrada en vigencia de la misma.

Parágrafo (b) Las personas jurídicas panameñas ya constituidas tendrán un plazo de un (1) año para cumplir con los requisitos de esta Ley, contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 11o.- Los documentos que contengan certificaciones, dictámenes, refrendo y atestaciones que tengan su origen en los actos de la profesión definidos por la presente Ley, y que emanen de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, deberán llevar, además del membrete o el sello de la entidad, la firma auténtica del representante legal o de uno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica, con la indicación del número de su respectiva licencia de Contador Público Autorizado.

No obstante, las opiniones o dictámenes podrán ser firmadas con el nombre de la persona jurídica, sin que aparezca la firma del representante legal o de algunos de los socios con derecho al uso de la firma social. Los documentos así firmados surtirán todos los efectos legales como si hubiesen sido firmados por el representante legal o por alguno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica.

Las personas con licencia de Contador a que se refiere el acápite (a) del Artículo 10o. de la presente Ley que formen parte de las personas jurídicas ya constituidas, no podrán efectuar ningún acto a nombre individual o de la sociedad que tengan la facultad de dar fe pública.

CAPITULO V DE LA ETICA PROFESIONAL

Artículo 12o.- Los Contadores Públicos Autorizados, deberán ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el Código

de Etica Profesional. La Junta Técnica de Contabilidad velará porque se cumplan todos los preceptos de dicho Código.

Parágrafo: Para la elaboración del Código de Etica Profesional la Junta Técnica de Contabilidad nombrará una Comisión Especial, la cual deberá prepararlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Organo Ejecutivo. Este Código de Etica Profesional deberá abarcar por lo menos las siguientes áreas:

- a) Independencia con respecto a clientes, integridad y objetividad;
- b) Competencia y normas técnicas;
- c) Responsabilidad para con clientes;
- d) Responsabilidad hacia la profesión;
- e) Otras responsabilidades y prácticas frente al público;
- f) sanciones

CAPITULO VI DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

Artículo 13o. - Creadase, para los fines de la presente Ley, Una Junta Técnica de Contabilidad compuesta de siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por un periodo de dos (2) años. Esta Comisión estará compuesta, así:

- a) El Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, quien la presidirá o su suplente, designado por el Ministro de esa cartera;
- b) Dos profesores de Contabilidad, quienes deberán ser contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua o sus suplentes, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, propuestos por las respectivas Rectorías; y
- c) Cuatro Contadores Públicos autorizados activos y sus suplentes, propuestos por las asociaciones profesionales de la Contabilidad más representativas, debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Parágrafo: Para efectos del acápite c) de este artículo, se entenderá como asociaciones más representativas, aquellas que tengan mayor cantidad de

miembros asociados con licencia de contador público autorizado.

Artículo 14o. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley;
- b) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del mas alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales;
- c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
- d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales;
- e) Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7o. de Esta Ley.
- f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;
- g) Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
 - i) Haber obtenido mediante engaño, falsoedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
 - ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
 - iii) Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
 - iv) Haber sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios falsoedad, robo o cualquier delito contra la fé pública o la propiedad.
- h) Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador.

Artículo 15o. Los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad estarán impedidos para conocer de los asuntos que lo afecten individualmente o a los que

se refieren a la firma a la que ellos pertenecen, o que se relacionan con su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 16o.- Todas las reuniones de la Junta Técnica de Contabilidad deberán ser presididas por el Director General de Comercio o su suplente. La Junta Técnica de Contabilidad se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 17o.- En el presupuesto anual del Ministerio de Comercio e Industrias se incluirá la partida necesaria para la instalación de la Oficina de la Junta Técnica de Contabilidad y los gastos inherentes al funcionamiento de la misma.

CAPITULO VII DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

Artículo 18o.- Para que las asociaciones profesionales de Contadores Públicos Autorizados puedan ejercer los derechos de nominación para la Junta Técnica de Contabilidad a que se refiere esta Ley se necesita el otorgamiento de su personería jurídica por el Órgano Ejecutivo y su posterior registro ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Artículo 19o.- Para obtener el registro ante la Junta Técnica de Contabilidad, las asociaciones profesionales deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Escritura Pública del Acta constitutiva debidamente inscrita, de los estatutos y reglamentos que la rigen y de la respectiva resolución del Órgano Ejecutivo;
- b) Nombre, dirección, número de cédula y de licencia profesional de los miembros de la Junta Directiva;
- c) Lista completa o directorio de sus miembros con indicación de su nombre, última dirección, número de cédula y de licencia profesional.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 20o. Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los Contadores Públicos Autorizados a quienes no hayan obtenido la licencia de que trata la presente Ley. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas a favor del Tesoro Nacional de Cien (B/ 100.00) Balboas a Mil Balboas (B/1,000.00), según la gravedad de la infracción.

Artículo 21o. - Queda prohibido utilizar el título o atribuirse el carácter de Contador Público Autorizado sin haber obtenido la licencia respectiva. Los que contravengan esta disposición serán sancionados con multas, a favor del Tesoro Nacional, de CIEN BALBOAS (B/100.) por la primera vez y de Quinientos Balboas (B/ 500.00) las sucesivas.

Artículo 22o. - El Contador Público Autorizado que contravenga las normas del Código de Ética Profesional y la presente Ley, se hará acreedor a las sanciones correspondientes por las faltas que cometa, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad por orden de gravedad, de la siguiente manera:

- a) Amonestación privada, que consiste en una represión formal que se hace personalmente a la persona sin dejar constancia en su expediente.
- b) Amonestación pública, que consiste en la represión formal que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
- c) Suspensión temporal de la Licencia
- d) Suspensión indefinida de la Licencia.
- e) Cancelación de la Licencia.

Las suspensiones, ya sean temporales o definitivas, serán impuestas por la violación reiterada de las normas de ética profesional y de las prohibiciones contenidas en esta Ley.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley penal.

Artículo 23o. - Las resoluciones que contengan sanciones a que se refiere el presente Capítulo serán expedidas por la Junta Técnica de Contabilidad y admitirán recurso de reconsideración ante la misma Junta Técnica de Contabilidad y de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS DE CONTADORES

Artículo 24o. - Se reconocen los certificados de Idoneidad de Contadores expedidos con anterioridad y que se encuentran vigentes al momento de la promulgación de esta Ley.

Artículo 25o.- Para los efectos de esta Ley, las funciones de Contabilidad propias del oficio de Contador son las que califiquen como tales en el reglamento que expida el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, pero que sin que ninguna de ellas tenga la facultad de dar fá pública.

El reglamento que al efecto expida el Órgano Ejecutivo incluirá además los requisitos de expedición de los Certificados de Idoneidad de Contador, y para la habilitación de los mismos, expedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 26o.- Para solicitar el Certificado de Idoneidad de Contador, el cual será expedido por la Junta Técnica de Contabilidad, se deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Comercio o su equivalente expedido por una escuela secundaria de crédito reconocido por el Ministerio de Educación, y cuatro (4) años de experiencia en trabajos de contabilidad bajo la dirección de un Contador Público Autorizado que certifique su idoneidad.
- b) Certificado en el que conste que el interesado está cursando estudios superiores en la Universidad de Panamá o en otras instituciones universitarias de créditos reconocidos por la Universidad de Panamá, sobre Ciencias Económicas con Especialización en Comercio, o su equivalente; en cuanto a Administración Pública y Comercio, o cualquier otra Facultad en la cual se centralice esta especialización y además cuatro (4) años de experiencia en trabajos de contabilidad bajo la dirección de un Contador Público Autorizado que certifique su idoneidad.

En ambos casos los interesados deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la condición de panameño por nacimiento o por naturalización; o la de extranjeros con más de diez (10) años de residencia en la República si es ciudadano de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños; o la de extranjero casado con panameño.
- 2) No tener juicio penal pendiente ni haber sido condenado por delito contra la fá pública ni la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 27o.- Lo dispuesto en esta Ley en lo referente a la suspensión, cancelación y habilita-

ción de las Licencias de Contador Público Autorizado, así como también las multas y sanciones por faltas y contravenciones a la misma y el Código de Ética Profesional, regirá para los Contadores en lo que sea aplicable.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28o. - Al 31 de diciembre de 1979, quedarán canceladas las licencias de Contador y de Contador Público Autorizado expedidas con anterioridad a la presente Ley, a menos que se habilite de conformidad con el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo Transitorio; Los titulares de las Licencias de Contador y de Contador Público Autorizado expedidas al amparo de leyes anteriores podrán solicitar ante la Junta Técnica de Contabilidad, la habilitación de su licencia. Para tal efecto, bastará con la presentación de su certificado de idoneidad y la tarjeta de identificación correspondiente con fotocopia de ambos documentos, antes del 31 de diciembre de 1979.

La Junta Técnica de Contabilidad deberá comunicar a la Dirección General de Comercio las habilitaciones que haga.

ARTICULO 29o. - La tramitación de la habilitación de estas licencias no causarán derechos.

Artículo 30o. - Aquellas personas a quienes se les cancela la licencia de Contador o Contador Público Autorizado expedida de acuerdo con la presente Ley, por haber sido condenado por cualquier delito contra la fe pública o la propiedad podrá solicitar su habilitación y la expedición de una nueva licencia siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- 2) Compruebe que ha cumplido con la pena a que hubiere sido condenado;
- b) Que haya transcurrido el término de cinco años entre el cumplimiento de la pena impuesta y la fecha de la solicitud de expedición de la nueva licencia.

Artículo 31o. - Deríganse las leyes No. 8 de 19 de enero de 1957 y No. 32 de 23 de Noviembre de 1966 y todas las otras disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 32o.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMOCRACIA B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno Y Justicia,

Jorge E. Castro

Ministro de Relaciones Exteriores,

Nicolás González Revilla

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Luis M. Adams

Ministro de Educación,

Aristides Royo

Ministro de Obras Públicas, si,

Wallace Ferguson

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Rubén Darío Paredes

Ministro de Comercio e Industrias,

Julio E. Sosa B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Adolfo Ahumada

Ministro de Salud,

Abraham Saied

Ministro de Vivienda,

Tomas G. Altamirano D.

Ministro de Planificación
y Política Económica,

Gustavo Gonzalez

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,

Nilson Espino

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Rolando Murgas T.

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Balladares

Comisionado de Legislación,

Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picard Amí

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Sergio Pérez Saavedra

Fernando Manfredo Jr.,
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA PRIVADA: Entre los suscritos, a saber: OSVALDO DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal No. 2-67-492, por una parte y quien en lo sucesivo se denominará EL VENDEDOR; y por la otra parte, ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal No. 2-49-823, quien en lo sucesivo se denominará EL COMPRADOR, han convenido en celebrar el presente contrato de compra y venta privada, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Manifiesta EL VENDEDOR, que es dueño de una cantina, denominada NUEVO JARDIN PANAMA, la cual opera con la licencia comercial Tipo B, número 5813, ubicada en el Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce.

SEGUNDA: Por el presente conducto, EL VENDEDOR da en venta real y efectiva a EL COMPRADOR, la cantina mencionada en la cláusula primera de este contrato de compra y venta privada, en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 2,500.00), cantidad que reconoce haber recibido EL VENDEDOR satisfactoriamente de manos de EL COMPRADOR.

TERCERA: EL COMPRADOR manifiesta por el presente conducto, su total conformidad con la venta que por este conducto le hace EL VENDEDOR, señor OSVALDO DE LEON, y entra de inmediato en posesión material del bien vendido por el presente medio.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Aguadulce, ante dos testigos hábiles para el cargo, a los 5 días del mes de septiembre de 1978.

EL VENDEDOR

OSVALDO DE LEON
Céd. No. 2-67-492

EL COMPRADOR
ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ
Céd. No. 2-49-823

TESTIGO
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Céd. No. 8-70-938

TESTIGO
GREGORIA AGUILAR
Céd. No. 2-86-480

L-454352
(2da. publicación)

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA PRIVADA: Entre los suscritos, a saber: TERESA DE LEON SAENZ, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, vecina del Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal No. 2-5-4945, por una parte y quien en lo sucesivo se denominará LA VENDEDORA, y por la otra parte, ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce, con

cédula de identidad personal No. 2-49-823, quien en lo sucesivo se denominará EL COMPRADOR, han convenido en celebrar el presente contrato de compra y venta privada, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Manifiesta LA VENDEDORA, que es dueña de una Abarrotería, denominada ABARROTERIA MISCENTAVO, la cual opera con la licencia comercial Tipo B, número 5212, ubicada en el Corregimiento de El Cristo, jurisdicción del distrito de Aguadulce.

SEGUNDA: Por el presente conducto, LA VENDEDORA da en venta real y efectiva a EL COMPRADOR, la Abarrotería mencionada en la cláusula primera de este contrato de compra y venta privada, en la suma de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 1,800.00), cantidad que reconoce LA VENDEDORA haber recibido satisfactoriamente de manos de EL COMPRADOR.

TERCERA: EL COMPRADOR MANIFIESTA por el presente conducto, su total conformidad con la venta que por este conducto le hace LA VENDEDORA, señora TERESA DE LEON SAENZ, y entra de inmediato en posesión material del bien vendido por este medio.

Para mayor constancia y testimonio, se firma el presente documento en la ciudad de Aguadulce, ante dos testigos hábiles para el cargo, a los 5 días del mes de septiembre de 1978.

LA VENDEDORA,
TERESA DE LEON SAENZ
Céd. No. 2-5-4945

EL COMPRADOR
ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ
Céd. No. 2-49-823

TESTIGO
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Céd. No. 8-70-938

TESTIGO
GREGORIA AGUILAR
Céd. No. 2-86-480

L-454352
(2da. publicación)

AVISO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que ha traspasado a la sociedad EMPY, S.A. todos mis derechos y obligaciones sobre la Lavandería Domí

Emma E. D'Anello de Domí

(Segunda publicación)

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, AVISO AL PÚBLICO, que he comprado el establecimiento denominado Pensión Herrera, ubicado en Calle José de Obaldía 8-53, por medio de la Escritura 5239, expedida en la Notaría Segunda del Circuito.

Fdo) Manuel González Fuyo
N-10-568
L- 454610
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio avisamos al público en general que Narciso Barahona Polo le vendió a Julio Mendoza Muñoz su establecimiento Comercial denominado abarrotería Tres Estrellas de Calle 25 Oeste, mediante Escritura Pública No. 9914 de la Notaría 4a. del Circuito de Panamá.

Julio Mendoza

L- 454636
(Segunda publicación)

AL PUBLICO SE INFORMA

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, al público me permito informar, que mediante documento de Compra Venta del 16 de diciembre de 1977 autenticado por el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, he vendido a la señora Toribia Tejeira de García con cédula 3-74-109, los derechos poseyentes que me asisten sobre un globo de terreno de 600 metros aproximados, ubicado en Estero San José, distrito de Aguadulce; la casa construida sobre dicho lote de terreno, el establecimiento comercial Jardín Marisol existente dentro de dicha casa con todos sus bienes muebles, cuyo es el derecho de Hacienda; cuya actividad está amparada por la Licencia Comercial, Tipo B, No. 219132, en la suma de B/.3.000.00 recibidos a satisfacción.

Aguadulce, septiembre 15 de 1978

Ambar José Castillo Nieto
Cédula No. 2-44-835

L-458927
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CUARENTA
Y CUATRO

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público:

HACES ABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó TOMAS CAYARANO CUSATI o TOMAS CAMARANO, se ha dictado auto cuya fecha parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. Santiago, diecinueve (19) de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).-

VISTOS: - - - - -

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó TOMAS CAMARANO CUSATI o TOMAS CAMARANO, desde el día dos (2) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha de su defunción. SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros sus hijos Josefina Camarano Gargano o Josefina Camarano Gargano de Correa quien es la misma persona, Yolanda Vicenta Camarano Gargano o Yolanda Camarano Gargano de Sucre, quienes la misma persona, Virginia Camarano Gargano o Virginia Camarano Gargano de Carrizo, quien es la misma persona, María Rosa Camarano Gargano o Rosa María Camarano Gargano de Cohen, quien es la misma persona, Umberto Antonio Camarano Gargano o Humberto Camarano Gargano quien es la misma persona, Pompey Camarano

Gargano o Pompey Carmelo Antonio Camarano Gargano, quien es la misma persona, y Noel Elías Camarano Gargano. TERCERO: Que el señor Abraham Cunen Camarano es el Cessionario de los derechos herenciales que tienen los herederos arriba mencionados en la sucesión intestada del causante Tomás Camarano Cusati o Tomás Camarano quien en vida se llamó, la cual es la misma persona.

Que comparezcan a estar a derecho las personas que tengan algún interés en él, fijense y publiquense los edictos que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término legal respectivo.

Cópiale, notifíquese y címpiale. -- El Juez, (Fdo.) HUMBERTO J. CHANG HO. -- El Secretario, (fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL.

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias del mismo quedan a disposición de las partes para su publicación en legítima forma.

El Juez,
(fdo.) HUMBERTO J. CHANG H.

ES FIRME COPIA DE SU ORIGINAL Santiago, 19 de Septiembre de 1978.

LUIS ESTRADA PORTUGAL
SECRETARIO DEL JUZGADO

L-423384
Única Publicación

AVISO DE REMATE
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES DE
ALQUILER EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL
PÚBLICO, HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Corporación Financiera Continental Interamericana, S.A. en contra de Galaxia International de Panamá, S.A. y Luis Carlos Sandoval Diaz, se ha sellado el día 17 de octubre de 1978, como fecha límite para que el licitante haga la oferta en pública subasta de los siguientes bienes:

"Un armario hecho de armazón de cuatro compartimientos, se avalia en B/.45.00."

Un armario hecho de armazón de 8 pies de alto y de 3 compartimientos se avalia en B/.50.00

Un siguiente modelo DH-220, se avalia en B/.140.00

Un afe reacondicionado sin marcas en uso en buen estado se avalia en B/.100.00

4 arañas No. 20, se avalia en B/.45.00 y dos en B/.45.00 y dos en B/.35.00 incompletas.

2 tambores como nuevo No. 120-705, se avalia en B/.45.00 c/u.

Un cajón de madera blanda de segunda, se avalia en B/.25.00

Un volea reacondicionado segunda No. 114-35, se avalia en B/.20.00 10 litros. L-7500 se avalia en fuerza aislante inventariados y evaluados.

11 filtros LF-577, se avalia en fuerza aislante inventariados y evaluados.

Una escalera de matala se avalia en B/.5.00

Un mostrador de madera y fórmica, se avalia en B/.20.00

Un módulo de admisión N-11-185-195, se avalia en B/.40.00

Una calculadora marca Underwood 400, se avalia en B/.50.00

Dos escritorios de madera forrados en fórmica blanca se avalia en B/.50.00 c/u total B/.100.00

Una máquina de escribir marca Littor Royal 995 se avalia en B/.70.00

Una máquina fotocopiadora 3M- modelo 5-36 desconectada, se avalia en B/.60.00

Retenedor	No. 1094	Cantidad	11	Steyco
	1014	"	13	"
	2004	"	12	"
	2014	"	15	"
	2013	"	4	"
	2105	"	15	"
	5473	"	1	"
	88735	"	2	"
	410-352	"	2	"
	300-4318	"	8	"

El anterior lote de se avalia en B/.72.00

Un kit de ruedas S/.300

Un compresor Curing No. 73583, se avalia en B/.50.00

Tres bielas chicas a B/.20.00 c/u

Dos Plas Ring se avalia en B/.8.00 c/u

Un KIT Assy No. E-2037, se avalia en B/.10.00

6 gomas para camiones R-16, se avalia en B/.10.00 c/u (marcas MackS75)

5 Plas macho se avalia en B/.3.00

3 escobillas de motor de arranque B/.1.00 c/u

16 tapones de crucetas se avalia en B/.1.00 c/u

15 tubos de entrada y salida se avalia en B/.3.75 c/u

Una calculadora SHARP No. 2107121, se avalia en B/.25.00 con adaptador eléctrico.

4 retenedores No. 30-308L, se avalia en B/.6.00 c/u

2 Bocinas Intercomp se avalia en B/.16.00 c/u
 4 adaptadores se avalia en B/.5.00 c/u
 Un eje para bomba de eje de mando, se avalia en B/.10.00
 9 bellineras varias marcas y tipo, se avalia en B/.3.00 c/u
 Un Bala para compresor marca Cummins No. 1BE247, se avalia en B/.8.00
 6 cañuelas de árbol de leva marca Cummins, se avalia en B/.5.00 c/u
 2 sel Gask Make a B/.11.00 c/u
 4 inyectores GMC de 4/16 en B/.22.00 c/u
 Un lote de 30 retenedores de diferentes números y marcas se avalia en B/.30.00
 Una bolsa de Parafus, para empaque de cojinetes No. 143-948, se avalia en B/.1.00
 Un lote de luces muertas (5), se avalia en B/.2.00
 3 lentes de lámpara para pilotos, se avalia en B/.1.00
 6 lámparas, se avalia en 2.00 c/u total B/.12.00
 Un Hood Ornament, para Plymouth, se avalia en B/.0.50
 21 Plug de diferentes clases se avalia en B/.2.00 c/u
 9 telas Cil. Cooper Total B/.2.00
 2 Faros húmedos de Stern carpintería B/.17.00 c/u
 4 Lashing para Xin Pin B/.2.00
 1 regulador de voltaje marca Celco Remy B/.7.00
 20 altos altos de diferentes marcas, se avalia en B/.4.00 c/u
 20 altos altos de diferentes marcas, se avalia en B/.3.00 c/u
 2 alternadores Delco Remy B/.12.00 c/u
 Un alternador para freno B/.4.00
 Un molinete Ford se avalia en B/.4.00
 Servir de base del remate la suma de B/.2.944.75 y posturas admisibles la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal la 50% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juez de lo Penal Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 79 del 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta la cuarta de la tarifa de esa hora, hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo día hábil siguiente. Y si no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo anuncio el día siguiente del segundo por cualquier suministro.

Por tanto se filja el presente aviso en la oficina de la Secretaría y copias del mismo se pone a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 22 de septiembre de 1978.

(fdo) LUIS A. BARRIA
 Secretario en Funciones de Alcaldes
 Ejecutivo

CERTIFICO que lo anterior es fija copia de su original.

Panamá, 22 de septiembre de 1978.

LUIS A. BARRIA
 SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
 DEL CIRCUITO

L-468942

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 333

La suscrita Juez, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto:

CITA Y EMPLAZA:

A NORA DEL CARMEN CHAVEZ, mujer salvadoreña, mayor de edad, soltera nacida el dia 10 de octubre de 1946, en San Salvador, hija de Juan Acosta y María Antonia Chávez, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cuya parte resolutiva dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, DE LO PENAL, PANAMA, NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO."

Por las consideraciones anotadas, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y pur autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia en consulta.

Cópialese, notifíquese y devuélvase.

(fdo) Licio, Albin Alain Troncoso, Juez Sexto del Circuito.

(fdo) Licio, Wilfredo Sáenz F., -Juez Séptimo del Circuito.

EDITORIA RENOVACION, S.A.

(fdo) Licio, Sandra Huertas de Icaza, Juez Octavo del Circuito.
 (fdo) Licio, Jacinto Cerezo Jiménez, -Juez Noveno del Circuito.
 (fdo) Licio, Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Licio, Manuel J. Madrid D. Secretario.
 JUZGADO SEXTO MUNICIPAL - PANAMA, TREINTA Y OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Mediante resolución de fecha 9 de agosto del presente año, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, CONFIRMO la sentencia consultada en el presente proceso seguido a NORA DEL CARMEN CHAVEZ sindicada por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio de Elsa María Fermín.

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior.

Como quiera que se trata de reo ausente, copia de este provelio y de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, deberán ser enviadas al Director de la Gaceta Oficial, para la debida notificación mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licio, Zoila Rosa Esquivel V.

El Sr. (fdo) Gerardo Carrillo G.

Se advierte a NORA DEL CARMEN CHAVEZ que si dentro del término señalado no compareciese al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de NORA DEL CARMEN CHAVEZ y cooperen con su captura, se pone de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndole no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2000 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a NORA DEL CARMEN CHAVEZ lo que precede, se filja el presente edicto en la oficina de la Secretaría del Tribunal, hoy ubicado en la esquina de la calle 50 y 46, en la tarde del dia 14 de septiembre de 1978, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez

(fdo) Licio, ZOILA ROSA ESQUIVEL V.

El Secretario,

(fdo) Gerardo Carrillo G.

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

GERARDO CARRILLO G.

Secretario

Oficio 1014

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que sigue consta en la Escritura Pública No. 6075 de 28 de julio de 1978, otorgada ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microscopia (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 029873, Rollo 1491, Imagen 0091 ha sido disuelta la sociedad denominada BANDAR TRADING CORPORATION.

Panamá, 14 de septiembre de 1978

(L-468942)
 (Única publicación)